

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

CASA PROTEGIDA JULIA  
DE BURGOS, INC.

RECURRENTE

v.

NEGOCIADO DE  
SEGURIDAD DE EMPLEO  
(NSE)

RECURRIDOS

KLRA202100166

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento del  
Trabajo y Recursos  
Humanos

Caso Núm.:  
CONTRIB-06-20

Sobre:

Condonación de  
Intereses, Recargos  
y Penalidades  
Ley de Seguridad de  
Empleo de Puerto  
Rico (Ley 74 de 21  
de junio de 1956,  
según enmendada)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2021.

Comparece Casa Protegida Julia de Burgos, Inc. (Casa Protegida o parte recurrente) mediante un *Escrito de Revisión Judicial*. Nos solicita que revoquemos la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* (Decisión) en la que se determinó que el recurso apelativo presentado por la parte recurrente contra el Negociado de Seguridad de Empleo (NSE o parte recurrida) se entendía desistido por falta de comparecencia a la vista señalada, por lo que se ordenó su archivo.

Por los fundamentos expuestos a continuación *revocamos* la decisión administrativa recurrida.

I

Casa Protegida presentó una apelación ante la Oficina de Apelaciones del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Departamento) con relación a la condonación de intereses,

recargos y/o penalidades de su cuenta patronal. Luego de que se pautara una vista para el 12 de noviembre de 2020, el Departamento emitió una *Orden* reseñando la conferencia sobre el estado de los procedimientos para el **27 de enero de 2021**, a ser celebrada de manera telefónica debido a la emergencia por el COVID-19. La referida orden incluyó además los requisitos para solicitar un reseñamiento, así como varios apercibimientos sobre las consecuencias de la incomparecencia de alguna de las partes.

El 13 de enero de 2021 el NSE presentó una moción solicitando el reseñamiento de la vista por conflictos en el calendario de su representación legal. A esos efectos ofreció cuatro (4) fechas en las que estaba disponible para comparecer al nuevo señalamiento de la vista. El foro administrativo no se pronunció en modo alguno en cuanto a la solicitud anterior. Empero, el 23 de enero de 2021, emitió la *Decisión* recurrida. En ésta dispuso que la parte recurrente no compareció a la audiencia pautada, por lo que, declaró desistido el caso y ordenó su archivo.

Inconforme con lo anterior, Casa Protegida presentó de manera oportuna el *Recurso de Revisión Judicial* que nos ocupa. Señaló que el Secretario erró al determinar que no compareció presencialmente a la vista administrativa pautada y ordenar el archivo de la apelación administrativa presentada. Según sostuvo, tras haber recibido la solicitud de reseñamiento de vista sometida por el NSE, quedó atenta a la comunicación telefónica sobre la suspensión de vista, mas ello no ocurrió. De manera similar, afirma que llegada la fecha del 27 de enero de 2021 realizó los arreglos necesarios para atender el proceso pautado, mas el foro administrativo no estableció la comunicación telefónica anunciada en su orden de reseñamiento. Enfatizó que, contrario a lo consignado en la decisión recurrida, el procedimiento de vista notificado era telefónico y no presencial. Asimismo, negó que el foro administrativo hiciera varios intentos para comunicarse cuando ni siquiera detalla la manera en que se

generaron los alegados intentos de comunicación. En síntesis, adujo que la Decisión emitida es contraria a derecho y viola su debido proceso de ley.

Por su parte, el NSE presentó su *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Judicial*. En esencia, sostuvo la procedencia de la Decisión alegando que el foro administrativo “hizo varios intentos en comunicarse con las partes”. A su vez argumentó que la parte recurrente no agotó los remedios administrativos puesto que no solicitó una reconsideración antes de presentar su recurso de revisión. Contando con la comparecencia de ambas partes procedemos a exponer el marco jurídico aplicable a la controversia planteada y a resolver de conformidad.

## II

### **A. Estándar de revisión de las determinaciones administrativas**

En nuestro ordenamiento jurídico las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales. *The Sembler Co. V. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800,821 (2012). Esto implica que tales determinaciones tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 26 (2012); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012). Ello es así ya que las agencias son las que cuentan con conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Camacho Torres v. Admin. para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores*, 168 DPR 66 (2006).

Las determinaciones finales de las agencias administrativas pueden ser revisadas en este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de revisión administrativa. Sec. 4.2, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec.9672. El propósito primordial de dicho recurso de revisión consiste en demarcar el ámbito de discreción de las agencias administrativas y cerciorarse que éstas ejecuten sus funciones de acuerdo

con la ley. *L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad de Carreteras y Transportación*, 149 DPR 869 (1999). Así pues, la revisión judicial se limita a examinar lo siguiente: 1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940; véase, además, Sec. 4.5, LPAUG, 3 LPRA sec.9675. En este sentido, la función revisora de los tribunales con respecto a las determinaciones de los organismos administrativos es una de carácter limitado. *Rebollo de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004).

Ahora bien, la deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de injusticias. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, supra, pág. 941. De manera que, para impugnar la razonabilidad de una determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999). Esta evidencia debe ser suficiente como para que se pueda descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999).

***b. Debido proceso de ley***

Al igual que la Constitución de los Estados Unidos, la Carta de Derechos de nuestra Constitución establece, en lo pertinente, que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. El debido proceso de ley tiene dos vertientes, a saber: la sustantiva y la procesal. La primera vertiente se refiere a la validez de las leyes que implementa el Estado en cuanto a su protección de los derechos de los ciudadanos. *Rivera Rodríguez & Co. V. Stowell Taylor*, 133 DPR 881, 888 (1993). Mientras, la vertiente procesal tiene la finalidad de imponer al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del

individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Íd*; véase, además, *Vendrell López v. AEE*, 199 DPR 352 (2017) (Sentencia).

Ahora bien, aunque el debido proceso de ley en el ámbito administrativo no tiene la rigidez que se le reconoce en la esfera penal, si requiere un proceso justo y equitativo que garantice y respete la dignidad de los individuos afectados. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004); *Henríquez Soto v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194 (1987). Al respecto, la LPAUG se creó con el propósito de brindar a la ciudadanía servicios públicos de alta calidad, eficiencia, esmero, prontitud al amparo de las garantías básicas del debido proceso de ley. Exposición de Motivos LPAUG, *supra*. Así las cosas, la Sección 3.1 de la LPAUG establece que en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

- (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
- (B) Derecho a presentar evidencia.
- (C) Derecho a una adjudicación imparcial.
- (D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente. 3 LPRA sec. 9641

Cónsono con lo anterior el Tribunal Supremo ha hecho extensivas a los procedimientos administrativos las siguientes garantías tradicionalmente reconocidas: la concesión a una vista previa, oportuna y adecuada notificación, derecho a ser oído, confrontarse con los testigos, presentar prueba oral y escrita a su favor, y la presencia de un adjudicador imparcial. *Almonte v. Brito*, 156 DPR 475, 482 (2002); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996).

### III

El recurso de revisión administrativa instado nos requiere determinar si el Departamento erró al ordenar el archivo de la apelación presentada por Casa Protegida por no comparecer a la vista señalada. Resolvemos en la afirmativa. Veamos.

En la *Orden* reseñando la conferencia sobre el estado de los procedimientos al **27 de enero de 2021**, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dispuso en lo aquí pertinente, lo siguiente:

Por el conflicto en calendario, se suspendió la vista pautada el 12 de noviembre de 2020. Se reseña la CONFERENCIA SOBRE EL ESTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS el 27 de enero de 2021, a las 10:00 de la mañana donde se dilucidará la controversia relacionada con la solicitud de condonación de intereses, recargos y penalidades presentada por el patrono-apelante. **La audiencia será telefónica** debido a la emergencia por el COVID 19 y **la Jueza Administrativa estará presidiendo la misma remotamente.**

Respetuosamente el patrono, **Casa Protegida Julia de Burgos, Inc. recibirá una llamada** al número 787 723-3500 – Coraly León Morales – Directora Ejecutiva, con el propósito de celebrar la Audiencia. Además, **se llamará al representante legal del NSE**, Lcdo. Jonathan Reyes Hernández, (787) 754-2167, (787) 754-5755 y al Sr. Eduardo Rosario Torres, (939) 428-9092, Auxiliar Administrativo II, Gestión de Cobro de la Sección de Contribuciones del NSE para que participen de esta audiencia.

[...]

De existir alguna circunstancia que impidiera la comparecencia de cualquiera de las partes a la vista en la fecha antes designada, ésta deberá, con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha en que habrá de celebrarse la misma, solicitar por escrito su posposición. Solo en circunstancias extraordinaria se considerará una solicitud de suspensión sometida fuera del término antes reseñado. La parte que solicita la suspensión deberá enviar copia de su solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento.

[...]

Se advierte a las partes que de no comparecer a la vista o solicitar su suspensión de en la forma antes dispuesta, su incomparecencia se interpretará como un desistimiento implícito, en cuanto a la parte promovente; y como un consentimiento a que se vea y resuelva el caso por la evidencia contenida en el expediente del reclamante con relación a las(s) partes(s) promovida(s). (Énfasis nuestro).

Según surge de la precitada orden el Departamento reseñó la vista para atender la solicitud de apelación presentada por la Casa Protegida y dispuso que la misma se celebraría de manera telefónica debido a la emergencia por el COVID-19. Al respecto consignó los números telefónicos de las partes que recibirían la llamada para participar en la audiencia. Además, de la orden surgen los requisitos para la aprobación de una

solicitud de suspensión de la vista. A su vez, se advierte a las partes que de no comparecer o solicitar la suspensión de la forma dispuesta, la incomparecencia del promovente se interpretaría como un desistimiento y la de la parte promovida como un consentimiento a que se resuelva el caso con la evidencia del expediente. A tales efectos, en la *Decisión* recurrida el Departamento determinó que la parte promovente no compareció a la audiencia por lo que decidió dar por desistido el caso y ordenó su archivo.

De los hechos particulares de este caso notamos que el 13 de enero de 2021, el NSE solicitó un reseñalamiento de la vista pautada. Si bien el NSE presentó su moción con por lo menos cinco días de antelación a la fecha del reseñalamiento, indicó en la moción cuatro fechas disponibles para el nuevo señalamiento, y por su parte, Casa Protegida no se opuso a ello, el Departamento no atendió la solicitud ni dispuso nada al respecto. Nos resulta plausible que dicho proceder generara confusión entre las partes en cuanto a la fecha de la vista.

Por otro lado, a pesar de que en la orden de reseñalamiento se advirtió de manera expresa que debido a la emergencia ocasionada por el COVID-19 la vista sería celebrada de manera telefónica y que la Jueza Administrativa la presidiría de manera remota, el Departamento consignó que la Casa Protegida no compareció a la audiencia como si se tratara de un procedimiento presencial. A su vez, y de manera contradictoria, consignó que las partes no comparecieron a pesar de varios intentos en comunicarse. Ahora bien, considerando que la Casa Protegida es la parte promovente de la apelación administrativa ante el Departamento y que según aduce, la referida comunicación nunca se generó; teniendo en cuenta además que la falta de adjudicación de la solicitud de reseñalamiento del NSE pudo haber generado confusión entre las partes en cuanto a la vigencia de la vista, no encontramos base racional para sostener la determinación recurrida. En atención al análisis anterior concluimos que la acción de la agencia al ordenar el archivo de la apelación es irrazonable.

Al así decidir descartamos el planteamiento del NSE en cuanto a que Casa Protegida tenía que presentar una solicitud de reconsideración ante el Departamento previo a instar su recurso ante nos. Al respecto, la sección 3.15 de la LPAUG, *supra*, dispone claramente que el procedimiento de reconsideración en los procesos administrativos adjudicativos es opcional. Desde hace mucho el Tribunal Supremo aclaró que la reconsideración mandatoria ya no existe para la revisión de una decisión administrativa, salvo que así lo disponga alguna ley aprobada con posterioridad a la eliminación de dicho requisito jurisdiccional. *Cordero Vargas v. Pérez Pérez*, 198 DPR 848 (2017); *Aponte v. Policía de P.R.*, 142 DPR 75, 82 (1996). En este caso, la *Ley de Seguridad de Empleo*, Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada, estatuto al amparo del cual se instó la apelación administrativa en cuestión, no establece la reconsideración como un requisito jurisdiccional para acudir ante este foro apelativo en revisión judicial.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* la determinación administrativa recurrida y ordenamos que el Departamento reseñale la vista.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones